

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00151-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KAREN BAYTER ROJAS

ACCIONADOS: ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, CONSORCIO SANTANDER TRIARC 2016 y JORGE LUQUE S.

1º PETICION

La señora KAREN BAYTER ROJAS obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, a la remuneración mínima vital y al trabajo, ordenándosele a la EMPRESA ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA y/o al CONSORCIO SANTANDER TRIARC 2016 y/o al señor contratante JORGE LUQUE, el pago del millón trescientos mil pesos moneda corriente (\$1.300.000 M/CTE), así como los intereses en mora del 2.2% mensual que se le adeudan por concepto del pago de la elaboración del informe final del área social de uno de sus proyectos que tiene contratado con la entidad Findeter, mediante el contrato de obra No. PAF-EUCO004-2016. Al igual para que se le dé respuesta al derecho de petición por ella enviado el día 08 de Enero de 2021. Finalmente para que se tutele el derecho al trabajo Artículo 25 de la Constitución Política Colombiana, velando por el derecho al pago justo y oportuno por el trabajo realizado y entregado a satisfacción a la Empresa ARCOR Construcciones Sucursal Colombia, Consorcio Santander TRIARC 2016 y al contratante Jorge Luque.

2º HECHOS

Relata la tutelante que en el mes de Mayo de 2020 la Empresa ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, la contacto a través de su personal administrativo, con el fin de solicitar sus servicios como profesional social, para la elaboración del informe final del área social, de uno de sus proyectos que tiene contratado con la entidad Findeter mediante el contrato de obra No. PAF-EUCO004-2016 cuyo objeto es "Ejecución de estudios, diseños, construcción y puesta en funcionamiento de un colegio y un centro de desarrollo infantil – ubicado en la Urbanización la Inmaculada– en el municipio de Bucaramanga".

Refiere que una vez dadas las instrucciones, se llegó a un acuerdo monetario de honorarios por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL pesos (\$1.800.000) de los cuales le pagaron un anticipo por el valor de QUINIENTOS MIL pesos (\$500.000) quedando un saldo de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL pesos (\$1.300.000), por lo tanto, el 9 de julio de 2020 radicó mediante correo electrónico cuenta de cobro dirigido al CONSORCIO SANTANDER TRIARC 2016, sin embargo a la fecha no le han sido reconocidos ni cancelados, actuar que vulnera su derecho Fundamental de Remuneración Mínima Vital, teniendo en cuenta su difícil situación económica, puesto que su contrato se encontraba suspendido y

estos eran sus únicos ingresos para cubrir gastos básicos, como arriendo, alimentación y servicios públicos. Actualmente esta situación la sigue afectando, debido a que debe pagar obligaciones atrasadas de los meses de mayo, junio y julio de 2020 del arriendo lo que le está implicando el pago de intereses en mora del pago de otras obligaciones.

Informa que el día 11 de julio de 2020, cumplió a cabalidad con el contrato, haciendo entrega, a través de correo electrónico al señor Jorge Luque, del informe social final con todos los ajustes solicitados, documento por el cual fue contratada, a pesar de cumplir con las obligaciones a cabalidad, el contratante nunca se comunicó con ella, por lo que nuevamente el día 08 de Enero de 2021, impetró derecho de petición, reiterando la solicitud de la cancelación del saldo pendiente y a la fecha no han cancelado el saldo pendiente ni han dado respuesta a su proclama, actuación que vulnera el Derecho de Petición.

Adicionalmente, considero, que con lo mencionado anteriormente también le están vulnerando el Derecho al Trabajo, toda vez que la contrataron para la elaboración de un informe y no han cumplido los acuerdos pactados, por lo que considera que esto es trabajar bajo unas condiciones injustas e indignas.

3º TRAMITE

Mediante auto de fecha 09 de Marzo último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a los accionados la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

Los accionados no respondieron la comunicación que se les envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a la EMPRESA ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA y/o al CONSORCIO SANTANDER TRIARC 2016 y/o al señor contratante JORGE LUQUE, el pago de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL pesos moneda corriente (\$1.300.000 M/CTE), así como los intereses en mora del 2.2% mensual que se le adeudan por concepto del pago de la elaboración del informe final del área social de uno de sus proyectos que tiene contratado con la entidad Findeter, mediante el contrato de obra No. PAF-EUCO004-2016. Al igual para que se le dé respuesta al derecho de petición por ella enviado el día 08 de Enero de 2021. Finalmente para que se tutele el derecho al trabajo Artículo 25 de la Constitución Política Colombiana, velando por el derecho al pago justo y oportuno por el trabajo realizado y entregado a satisfacción a la Empresa ARCOR Construcciones Sucursal Colombia, Consorcio Santander TRIARC 2016 y al contratante Jorge Luque.

Referente al Derecho de Petición, se pronunció nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, con ponencia del H. Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, al indicar:

“3. El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) (...)

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De las pruebas documentales aportadas al plenario se observa que la parte actora envió un derecho de petición a los accionados, el que según se nota en autos no ha sido respondido por éstos, razón por la que se accederá a la acción de amparo invocada, ordenándosele a la EMPRESA ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA y/o al CONSORCIO SANTANDER TRIARC 2016 y/o al señor contratante JORGE LUQUE, para que, si aún no lo han hecho, en el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, procedan a contestar de fondo el derecho de petición a ellos elevado por la parte tutelante, cuya respuesta deberá ser enviada al correo electrónico mencionado en el derecho de petición, y de todas maneras deberá dar informe a este Despacho Judicial acerca del cumplimiento de lo que aquí se ordena.

Por otra parte, el Despacho se abstiene de ordenar el pago de la suma de dinero aquí solicitada como quiera que existe jurisprudencia emanada de nuestro máximo organismo rector en materia constitucional que indica que la acción de tutela no es dable impetrarla para que se reconozcan derechos económicos, entre ellas la Sentencia T-305A de 2009, con ponencia del H. Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, en la que se indicó:

“4. La improcedencia de la tutela para la resolución de derechos litigiosos de contenido económico. Reiteración de Jurisprudencia

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener, que el pago de obligaciones originadas en relaciones contractuales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo constitucional. Con todo, si bien es cierto que se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en algunos casos de naturaleza contractual, ello ha sido excepcional y sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso. Lo anterior excluye entonces un amparo constitucional masivo en estas materias, especialmente si no existe acreditación de la improcedencia del medio de defensa judicial alternativo o del perjuicio irremediable.

En cuanto a los debates que surgen en la esfera de los contratos y las obligaciones que se derivan de ellos, en la sentencia T-164 de 1997, esta Corporación sostuvo que los conflictos surgidos de un contrato, no son objeto de acción de tutela. Dijo la Corte al respecto, que:

“[...] la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre las leyes y sobre los contratos, pues la libertad contractual también está gobernada por el marco axiológico del Estatuto Superior, motivo por el cual el ejercicio de esa libertad no puede conducir a la arbitrariedad.

“Empero, no significa lo anterior que los derechos surgidos de un contrato adquieran el carácter de constitucionales fundamentales y que los conflictos contractuales sean de naturaleza constitucional. Así lo ha entendido la Corte al indicar que “el derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva efectuada directamente por el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones o garantías que se incorporan como situaciones activas de poder de los sujetos oponibles al mismo. No tienen ese origen y mal puede pretender conferírseles ese carácter, las situaciones subjetivas activas o pasivas derivadas de la concesión recíproca de facultades que intercambian entre sí las partes de un contrato y que constituyen su contenido”. (Subrayas fuera del original).

En la sentencia T-528 de 1998, se señaló también que no le compete al juez constitucional definir derechos litigiosos por vía de amparo, al precisar que:

“[Ha] sido clara la jurisprudencia de la Corporación al indicar que los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal.”

Por estas razones, la Corte Constitucional ha considerado que el escenario propicio para resolver las diferencias suscitadas con motivo del cumplimiento o incumplimiento de un contrato o para definir derechos litigiosos de contenido económico, es el de las acciones ordinarias y no así la acción de tutela.

Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede *utilizarse arbitrariamente*, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes, ya que ello exige la definición y evaluación sobre las cláusulas contractuales y la determinación del alcance de los derechos sustanciales existentes entre ellas. Sobre este punto la Corte ha considerado adicionalmente que "*el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional*".

Por consiguiente, en principio, la acción de tutela no es el instrumento apto para lograr que se ordene el pago de las sumas de dinero sobre las que existe incertidumbre con respecto a su justo título, si ello es objeto además de un debate contractual y no existe perjuicio irremediable alguno, puesto que el objetivo intrínseco de esta acción tutelar no es el de ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción. Ello desconocería la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley".

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de KAREN BAYTER ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR a la EMPRESA ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA y/o al CONSORCIO SANTANDER TRIARC 2016 y/o al señor contratante JORGE LUQUE, para que, si aún no lo han hecho, en el TÉRMINO DE DOS (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo por el medio más expedito, procedan a expedir y a notificar a la demandante KAREN BAYTER ROJAS de la manera más expedita, la respuesta al derecho de petición a ellos enviado el día 08 de Enero de 2021, de todo lo cual deberá informar a este Despacho Judicial oportunamente.

TERCERO: Relievase a los accionados, que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

CUARTO: NEGAR el pago de la suma de dinero aquí reclamada por los motivos mencionados en los considerandos de la presente decisión.

QUINTO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez